

**SUPERINTENDENCIAS**

Superintendencia Nacional de Salud

RESOLUCIONES

**RESOLUCIÓN NÚMERO 2025300000000357-6 DE 2025**

(enero 28)

por la cual se modifica y adiciona el artículo 9° de la Resolución número 2599 de 2016.

El Superintendente Nacional de Salud, en ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias, en especial las que le confieren el parágrafo 2° del artículo 233 de la Ley 100 de 1993, el Decreto Ley 663 de 1993, el artículo 68 de la Ley 715 de 2001, la Ley 1122 de 2007, el artículo 68 de la Ley 1753 de 2015, el Decreto número 2555 de 2010, los artículos 2.5.5.1.1 y 2.5.5.1.9 del Decreto número 780 de 2016, parágrafo 1° del artículo 7° de la Ley 2052 de 2020, el Decreto número 1080 de 2021, la Resolución número 2599 de 2016 así como sus modificaciones, el Decreto número 1331 de 2024 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con el artículo 209 de la Constitución Política, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, debiendo las autoridades coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

Que, el parágrafo segundo del artículo 230 de la Ley 100 de 1993, preceptúa que la Superintendencia Nacional de Salud ejercerá las funciones de inspección, control y vigilancia respecto de las entidades promotoras de salud, cualquiera que sea su naturaleza jurídica y a su turno, el artículo 68 de la Ley 715 de 2001, establece que la Superintendencia Nacional de Salud tendrá como competencia “(...) realizar la inspección, vigilancia y control del cumplimiento de las normas constitucionales y legales del sector salud y de los recursos del mismo”.

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 36 de la Ley 1122 de 2007, a efectos de la prestación del servicio público esencial de salud, el Sistema de Inspección, Vigilancia y Control del SGSSS está en cabeza de la Superintendencia Nacional de Salud.

Que, el parágrafo segundo del artículo 233 de la Ley 100 de 1993, en consonancia con los artículos 2.5.5.1.1. y 2.5.5.1.9 del Decreto número 780 de 2016, establecen que las medidas cautelares, la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios para administrar o liquidar que adopte esta superintendencia, se registrarán por las disposiciones contempladas en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y serán de aplicación inmediata.

Que el numeral 42.8 del artículo 42 de la Ley 715 de 2001, determina que es competencia de la Nación en el sector salud: “establecer los procedimientos y reglas para la intervención técnica y/o administrativa de las instituciones que manejen recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, sea para su liquidación o administración a través de la Superintendencia Nacional de Salud en los términos que señale el reglamento (...)”.

Que, el inciso quinto del artículo 68 de la Ley 715 de 2001, prescribe: “la Superintendencia Nacional de Salud ejercerá la intervención forzosa administrativa para administrar o liquidar las entidades vigiladas que cumplan funciones de explotación u operación de monopolios rentísticos, cedidos al sector salud, Empresas Promotoras de Salud e Instituciones Prestadoras de Salud de cualquier naturaleza, así como para intervenir técnica y administrativamente las direcciones territoriales de salud, en los términos de la ley y los reglamentos”.

Que, el artículo 68 de la Ley 1753 de 2015, establece que: “sin perjuicio de lo previsto en las demás normas que regulen la toma de posesión y ante la ocurrencia de cualquiera de las causales previstas en el artículo 114 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el Superintendente Nacional de Salud podrá ordenar o autorizar a las entidades vigiladas, la adopción individual o conjunta de las medidas de que trata el artículo 113 del mismo Estatuto, con el fin de salvaguardar la prestación del servicio público de salud y la adecuada gestión financiera de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (...)”.

Que, el literal a) del numeral 2 del artículo 9.1.1.1 del Decreto número 2555 de 2010, establece que la Superintendencia podrá adoptar en el acto administrativo que ordene la toma para administrar la medida preventiva facultativa de: “separación de los administradores, directores, y de los órganos de administración y dirección, así como del revisor fiscal, salvo en los casos que la Superintendencia Financiera de Colombia determine lo contrario, de conformidad con el artículo 116 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, sin perjuicio de la facultad de removerlos con posterioridad. En caso de remoción del Revisor Fiscal, su reemplazo será designado por el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras Fogafín”.

Que, el Decreto Ley 663 de 1993 y el Decreto número 2555 de 2010, asignaron funciones al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras (Fogafín) para la designación

Que mediante comunicación EXT24-00171327 del 22 de octubre de 2024, la servidora pública Gabriela Rodríguez Rico, identificada con la cédula de ciudadanía 1024477625, titular del empleo de Secretario Código 5530 Grado 08 (IDP: 770), manifestó su interés en participar de la convocatoria para ser encargada en el empleo de **Secretario Ejecutivo Código 5540 Grado 12 (IDP: 1194)** ubicado en el **Área Administrativa**.

Que la Oficina de Talento Humano del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, en el marco de sus competencias, constató el cumplimiento de requisitos de estudio y experiencia, y los demás contemplados en el artículo 24 de la Ley 909 de 2004, de la servidora pública **Gabriela Rodríguez Rico**, para el ejercicio, en la modalidad de encargo, de las funciones del empleo de carrera administrativa denominado **Secretario Ejecutivo Código 5540 Grado 12 (IDP: 1194)** ubicado en el **Área Administrativa**, informe que fue publicado el 24 de diciembre de 2024 en la página web de la entidad, frente al cual, se tuvo plazo de presentar observaciones entre el 27 y 30 de diciembre de 2024 dándose cumplimiento a los términos de ley y los establecidos en la Circular CIR24-00000073 de 2024 “Convocatoria Interna para la Provisión de empleos de carrera administrativa vacantes a través de la figura de encargo - 2024”.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Encargar al servidor público que se señala a continuación, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa, en el cargo que se encuentra en vacancia definitiva:

INFORMACIÓN DEL SERVIDOR OBJETO DE ENCARGO				INFORMACIÓN DEL EMPLEO POSTULADO A ENCARGO		
CÉDULA	NOMBRE	EMPLEO TITULAR	DEPENDENCIA	EMPLEO	DEPENDENCIA	TIPO DE VACANTE
1024477625	Gabriela Rodríguez Rico	Secretario Código 5530 Grado 08 (IDP:770)	Área Administrativa	Secretario Ejecutivo Código 5540 Grado 12 (IDP:1194)	Área Administrativa	Vacante Definitiva

Artículo 2°. Publicar la presente resolución en la página web de la entidad y en el *Diario Oficial* a través de la Oficina de Talento Humano.

Artículo 3°. Los servidores públicos de carrera administrativa de la Presidencia de la República que consideren que existe un desmejoramiento laboral con ocasión del encargo o una vulneración al derecho preferencial de encargo, podrán presentar escrito de reclamación en primera instancia ante la Comisión de Personal de la entidad, dentro de los diez (10) días siguientes a la publicación del presente acto administrativo y en segunda instancia ante la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Parágrafo. Las reclamaciones de que trata el presente artículo deberán cumplir los requisitos formales establecidos en el artículo 4° del Decreto número 760 de 2005 y se tramitarán en efecto suspensivo, lo que significa que se surtirá el encargo solo cuando se resuelva con carácter definitivo las reclamaciones presentadas.

Artículo 4°. Una vez superados los diez (10) días hábiles siguientes a la publicación en la página web, se procederá a comunicar el presente acto administrativo a la servidora pública **Gabriela Rodríguez Rico**, quien tendrá diez (10) días hábiles para aceptar o rechazar el nombramiento de conformidad con lo establecido en los artículos 2.2.5.1.6. y 2.2.5.1.7. del Decreto número 1083 de 2015.

Parágrafo. La servidora pública **Gabriela Rodríguez Rico**, deberá tomar posesión del empleo dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, contados a partir de la aceptación del encargo.

La servidora deberá presentarse en la fecha de posesión en la dependencia del empleo en el cual se efectúa el encargo, para lo cual deberá adelantar los procedimientos establecidos para la entrega del cargo.

Artículo 5°. El cargo del cual es titular de derechos de carrera la servidora pública Gabriela Rodríguez Rico quedará en vacancia temporal durante la situación administrativa que originó el presente encargo.

Artículo 6°. Los costos que ocasione el presente encargo se encuentran amparados por el Certificado de Disponibilidad Presupuestal número 2425 del 3 de enero de 2025.

Artículo 7°. Comunicar a través de la Oficina de Talento Humano al Jefe del Área Administrativa y la servidora pública Gabriela Rodríguez Rico.

Artículo 8°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 24 de enero de 2025.

La Directora (e),

Luz Karime Fernández Castillo.

(C. F.).

de interventores en tomas de posesión para administrar, no obstante, en el sector salud no existe una institución equivalente, por lo que, esas funciones recaen, en lo pertinente, en la Superintendencia Nacional de Salud frente a intervenciones que ordena esta entidad, de acuerdo con la remisión directa a la aplicación de las disposiciones del estatuto, así como, la asimilación que de forma reiterada ha hecho el Consejo de Estado<sup>1</sup>.

Que, a la Superintendencia Nacional de Salud le asiste la competencia para designar, según corresponda, a interventores, liquidadores y contralores a los vigilados en medida, quienes podrán ser personas naturales o jurídicas y actuar, entre otros, en la etapa inicial o durante la medida, según lo establecido en el numeral 5 del artículo 291 y el artículo 295 del Decreto Ley 663 de 1993, en consonancia con el artículo 9.1.1.2.2 del Decreto número 2555 de 2010, el artículo 26 de la Ley 1797 de 2016, el artículo 15 de la Resolución número 2599 de 2016 y el Decreto número 1080 de 2021.

Que, la Superintendencia Nacional de Salud expidió la Resolución número 2599 del 6 de septiembre de 2016, por la cual se dictaron disposiciones relacionadas con la inscripción, designación, fijación de honorarios, posesión, funciones, obligaciones, seguimiento, sanciones, reemplazo y otros asuntos de los agentes interventores, liquidadores y contralores de las entidades objeto de medidas especiales de toma de posesión e intervención forzosa administrativa prevista en el artículo 68 de la Ley 1753 de 2015, por parte de la Superintendencia Nacional de Salud.

Que, el párrafo 2° del artículo 15 de la Resolución número 2599 de 2016, establece que: “no se permitirá el desempeño simultáneo de un agente especial interventor o liquidador en más de una Entidad Promotora de Salud siguiendo lo ordenado en el artículo 2° del Decreto Ley 973 de 1994”.

Que, la Superintendencia Nacional de Salud realiza el seguimiento de la gestión de los interventores, liquidadores y contralores que designa, respectivamente, según lo establecido en el numeral 7 del artículo 291<sup>2</sup> y el literal b) del artículo 296<sup>3</sup> del Decreto Ley 663 de 1993, los artículos 9.1.1.2.3<sup>4</sup> y 11.3.1.1.3<sup>5</sup> del Decreto número 2555 de 2010, el capítulo V de la Resolución número 2599 de 2016, el numeral 2 del artículo 11<sup>6</sup>, el numeral 4 del artículo 24<sup>7</sup> y el numeral 4 del artículo 27<sup>8</sup> del Decreto número 1080 de 2021.

Que, en desarrollo de los principios que rigen la función administrativa establecidos en la Ley 489 de 1998 y la Ley 1437 de 2011, las decisiones y disposiciones de la administración deben cumplir con su contenido y asegurar su vigencia en las actuaciones que desarrollen.

Que, el párrafo 1° del artículo 7° de la Ley 2052 de 2020, dispone que las entidades públicas deben incluir en sus agendas regulatorias los proyectos de resoluciones que deban considerarse para reformar tramites, procesos y procedimientos correspondientes, que deberán ser racionalizados.

Que, la racionalización normativa tiene como objetivos facilitar la relaciones entre los particulares y la administración y armonizar las normas vigentes relacionadas, en este caso, con la designación de los agentes especiales interventores, liquidadores y contralores, así

<sup>1</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera - Subsección “B” del Consejo de Estado sentencia 2004-00169 del 8 de julio de 2016, consejero ponente doctor Ramiro Pazos Guerrero.

<sup>2</sup> Numeral 7 del artículo 291 del Decreto Ley 663 de 1993: “El Fondo de Garantías de Instituciones Financieras realizará el seguimiento de la actividad del agente especial, sin perjuicio de la vigilancia de la Superintendencia Bancaria sobre la entidad objeto de administración, mientras no se decida su liquidación”.

<sup>3</sup> Literal b) del artículo 296 del Decreto Ley 663 de 1993: “llevar a cabo el seguimiento de la actividad de los liquidadores (...)”.

<sup>4</sup> De conformidad con el artículo 291 numeral 7 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero modificado por el artículo 24 de la Ley 510 de 1999, corresponde al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras (Fogafin) realizar el seguimiento de la actividad del agente especial, sin perjuicio de la vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia sobre la entidad intervenida, mientras no se disponga su liquidación”.

<sup>5</sup> “La función de seguimiento del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras (Fogafin) de las actividades del liquidador se adelantará observando principalmente los siguientes parámetros:

1. La gestión se medirá teniendo en cuenta el cumplimiento de los principios y normas que rigen los procesos liquidatarios, incluyendo los instructivos expedidos por el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras (Fogafin), y el logro de los objetivos estratégicos de la liquidación.

2. El Fondo de Garantías de Instituciones Financieras (Fogafin) podrá verificar que los actos del liquidador se sujetan a los principios que rigen las actuaciones administrativas, previstos en el artículo 3° de la Ley 489 de 1998.

3. Se podrá exigir la presentación de planes de trabajo, presupuestos, informes de ejecución, y demás documentación que el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras (Fogafin) considere pertinente, cuyo cumplimiento se podrá tener en cuenta en la evaluación.

4. El Fondo de Garantías de Instituciones Financieras (Fogafin) podrá iniciar las acciones que de acuerdo con lo previsto en el numeral 10 del artículo 295 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, y demás normas aplicables que se deriven de las actuaciones del liquidador”.

6. A la Oficina de Liquidaciones tiene a su cargo la función de: “realizar seguimiento a la actividad de los liquidadores designados por la Superintendencia Nacional de Salud velando por el cumplimiento de los principios y normas que rigen los procesos liquidatarios, la conformidad de sus actos con los principios de la función administrativa y la rendición de cuentas”.

7. A la Dirección de Medidas Especiales para EPS y EA le corresponde: “realizar seguimiento a la gestión de los interventores y contralores de las entidades promotoras de salud y entidades adaptadas sujetas a medidas especiales”.

8. A la Dirección de Medidas Especiales para Prestadores de Servicios de Salud le comete: “realizar seguimiento a la gestión de los interventores, promotores y contralores de los prestadores de servicios de salud, sujetos a medidas especiales”.

como los deberes que tienen a su cargo como, si es el caso, la acreditación de la capacidad técnica requerida por la Superintendencia Nacional de Salud y lo concerniente a la fijación de sus honorarios.

Que, para el adecuado desempeño del cargo los interventores, liquidadores y contralores en relación con la exigencia de la capacidad técnica es necesario ajustar la forma como informarán a la Superintendencia Nacional de Salud lo relativo a la acreditación por parte de contralores que ejerzan el cargo en más de una medida de control, la fijación de honorarios de manera que los agentes puedan acreditar de manera clara y transparente los requisitos exigidos por el artículo 9° de la Resolución número 2599 de 2016 para esos efectos.

Que, por lo anterior, se hace necesario adicionar y modificar el artículo 9° de la Resolución 2599 de 2016, tal como se indicara en la parte resolutive de este acto administrativo.

Que, en virtud de lo expuesto el Superintendente Nacional de Salud,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Modificar y Adicionar* parcialmente el artículo 9° de la Resolución número 2599 de 2016, el cual quedará así:

“**Artículo 9°. Capacidad técnica.** Uno de los requisitos para que una persona natural o jurídica pueda desempeñarse satisfactoriamente como agente interventor, liquidador o contralor puede ser, a juicio de la Superintendencia Nacional de Salud, el de acreditar capacidad técnica, presentando un equipo de trabajo suficiente con personal con perfil financiero, personal con perfil jurídico, y personal con perfil técnico científico (profesionales en ciencias de la salud). El personal técnico-científico no se exigirá para quienes pretendan actuar como agentes interventores, liquidadores o contralores de entidades que explotan los monopolios rentísticos cedidos al sector salud.

Dicha capacidad técnica se calificará como de nivel superior, intermedio o básico, para cada caso en concreto, dependiendo de si se trata de un caso de Categoría A, B o C, respectivamente.

Así, la capacidad técnica de nivel superior implicará contar con profesionales con por lo menos diez (10) años de experiencia profesional en cada uno de los perfiles financiero, jurídico y técnico- científico, personal técnico y medios de infraestructura técnica y administrativa acorde con los casos de la Categoría A.

La capacidad técnica de nivel intermedio implicará contar con profesionales con por lo menos siete (7) años de experiencia profesional en cada uno de los perfiles financiero, jurídico y técnico- científico, personal técnico y medios de infraestructura técnica y administrativa acorde con los casos de la Categoría B.

La capacidad técnica de nivel inferior implicará contar con profesionales con por lo menos cinco (5) años de experiencia profesional en cada uno de los perfiles financiero, jurídico y técnico- científico, personal técnico y medios de infraestructura técnica y administrativa acorde con los casos de la Categoría C.

Las condiciones de la capacidad técnica serán definidas por la Superintendencia Nacional de Salud, en el acto administrativo por el que se adopta medida, de acuerdo con las características particulares de cada entidad. Es facultad de la Superintendencia Nacional de Salud determinar, a su juicio, para cada caso y para cada agente interventor, liquidador o contralor, si se requiere o no que acredite la existencia de capacidad técnica, motivándolo en el acto de adopción de la medida.

En los casos donde se requiera capacidad técnica de acuerdo con el acto administrativo que adopta la medida, el interventor, liquidador o contralor designado deberá manifestar al momento de la aceptación del cargo que está en posibilidad de cumplir con la capacidad técnica requerida en el acto administrativo, dando cumplimiento al deber señalado en el numeral 7.1 del Manual de Ética de Agentes Interventores, Liquidadores, Contralores, Agentes Especiales y promotores designados por la Superintendencia Nacional de Salud.

En tales eventos, una vez posesionado el agente interventor, liquidador o contralor, según corresponda, presentará a la Superintendencia Nacional de Salud los medios materiales y personales de capacidad técnica con los que contará, para que dicha entidad formule las observaciones del caso o los apruebe con ocasión de la aprobación del plan de trabajo a que hace referencia el artículo 18 de la presente resolución.

Tales medios y personal que conforman la capacidad técnica aprobada por la Superintendencia Nacional de Salud se mantendrán en iguales condiciones y estarán disponibles durante todo el proceso para el cual se haya posesionado la persona. Los agentes interventores, liquidadores y contralores deberán informar cualquier variación en la capacidad técnica, pues incumplir con este deber de información podrá dar lugar a la remoción del cargo del agente interventor, liquidador o contralor o a la exclusión del registro.

La Superintendencia Nacional de Salud podrá verificar, en cualquier tiempo, la disponibilidad e idoneidad de la infraestructura técnica, administrativa y de los profesionales y técnicos que le presten servicios al agente interventor, liquidador o contralor.

La existencia de capacidad técnica es un apoyo a las funciones del agente interventor, liquidador o contralor, pues se entiende que las mismas son indelegables y que es tal agente interventor, liquidador o contralor el responsable por las actuaciones u omisiones de los profesionales o técnicos a su cargo. De esta forma, queda claro que las personas

que integran la capacidad técnica descrita no tienen ningún vínculo de índole laboral ni con la Superintendencia Nacional de Salud, ni con la entidad objeto de la medida, ni con el agente interventor, liquidador o contralor, existiendo solo una relación de prestación de servicios entre tales personas y los agentes interventores, liquidadores o contralores.

La fijación de los honorarios para los profesionales que integren la capacidad técnica estará a cargo del agente especial interventor, liquidador o contralor, el cual deberá efectuarla con base en el análisis de mercado laboral general del domicilio principal de la entidad objeto de la medida, estableciendo el promedio de remuneración para cada perfil requerido, o conforme a la tabla de honorarios para contratistas, en caso de que exista. Las erogaciones serán cargadas a la partida del gasto administrativo.

El cumplimiento de esta obligación deberá ser reportada en los informes a los que se refiere el artículo 27 de esta resolución. El agente interventor, liquidador o contralor deberá anexar los estudios de mercado realizados y aprobados por el Comité de Contratación, en caso de contar con este órgano administrativo dentro de la entidad. La omisión de este reporte podrá constituir un incumplimiento en los términos del literal e), artículo 39, de la presente resolución, sin perjuicio de las acciones de responsabilidad o denuncias de acuerdo con lo establecido en el artículo 35 de esta resolución y las demás normas aplicables.

El costo de la capacidad técnica no se cargará a los honorarios del agente interventor, liquidador o contralor fijados en los términos de la presente resolución y demás normas que la complementen o modifiquen. En ningún caso, se liquidará ni reconocerá como valor máximo de honorarios para atender la capacidad técnica, una suma superior a la que tiene derecho el agente interventor, liquidador o contralor, independientemente del número de personas que hagan parte de la misma y de los medios que, en concreto conformen la infraestructura técnica y administrativa.

**Parágrafo 1°.** A solicitud del interventor o liquidador avalado por el contralor o revisor fiscal, la Superintendencia Nacional de Salud a través de acto administrativo posterior al de la adopción de la medida, durante su ejecución, podrá determinar la necesidad de la capacidad técnica o de su modificación, para lograr el objetivo de la medida.

**Parágrafo 2°.** Teniendo en cuenta que está permitido el desempeño simultáneo de un contralor en varias medidas de control ordenadas por esta superintendencia, de presentarse este evento, la acreditación de los medios materiales y personales de capacidad técnica deberá ser diferente para cada una de las medidas en las que se haya requerido la misma, garantizando los equipos de trabajo suficientes que apoyarán el ejercicio de sus funciones frente a cada vigilado del que sea contralor.

**Parágrafo 3°.** Para la fijación de honorarios de la capacidad técnica el interventor, liquidador o contralor deberá diligenciar el anexo técnico CTFT 47 dispuesto por la Superintendencia Nacional de Salud y presentarlo de forma conjunta en los siguientes eventos: (i) Con la acreditación que realice de la capacidad técnica, (ii) Con los informes a los que se refiere el artículo 27 de esta resolución según el inciso trece (13) del presente artículo y, (iii) en caso de presentarse alguna variación de la capacidad técnica.”

Artículo 2°. Publicar el contenido del presente acto administrativo en el *Diario Oficial* y en la página web de la Superintendencia Nacional de Salud. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial*, modifica y adiciona, en lo pertinente, la Resolución número 2599 de 2016.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá D. C., a 28 de enero de 2025.

El Superintendente Nacional de Salud,

*Helver Guioivanni Rubiano García.*

(C. F.).

## Superintendencia de la Economía Solidaria

### RESOLUCIONES

#### RESOLUCIÓN NÚMERO 202510000435 DE 2025

(enero 24)

por la cual se establece el cálculo, plazo y condiciones correspondientes para cumplir con el pago de la tasa de contribución consagrada en el artículo 37 de la Ley 454 de 1998, para la vigencia 2025.

La Superintendente de la Economía Solidaria, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las contenidas en la Ley 454 de 1998 en su artículo 38, el Decreto número 186 de 2024 en su artículo 5° numeral 2 y,

#### CONSIDERANDO:

Que el numeral 9 del artículo 95 de la Constitución Política, establece que es deber de las personas y de los ciudadanos contribuir con el financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de los conceptos de justicia y equidad.

Que de acuerdo al artículo 34 de la Ley 454 de 1998, la Superintendencia de la Economía Solidaria tiene a su cargo la inspección, vigilancia y control de las cooperativas y de las organizaciones de la Economía Solidaria que determine mediante acto general y que no se encuentren sometidas a la supervisión especializada del Estado. Determinando asimismo que, en el caso de las cooperativas de ahorro y crédito y multiactivas o integrales con sección de ahorro y crédito, las funciones serán asumidas por esta Superintendencia, mediante el establecimiento de una delegatura especializada en supervisión financiera, la cual recibirá asistencia tecnológica, asesoría técnica y formación del recurso humano de la Superintendencia Bancaria.

Que el artículo 37 de la Ley 454 de 1998, determina como uno de los ingresos de la Superintendencia de la Economía Solidaria la tasa de contribución y señala: “Corresponde a las contribuciones pagadas por las entidades vigiladas y se exigirán por el Superintendente de la Economía Solidaria”. En ese sentido, indica el citado artículo, que la tasa de contribución, tiene como fin cubrir los gastos de funcionamiento e inversión de la entidad.

Que, para estos efectos, la tasa de contribución, consiste en una tarifa equitativa, proporcionada y progresiva, calculada sobre el monto de los respectivos activos que registren las entidades vigiladas a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior o que figuren en el último balance general con corte al 31 de diciembre que reposen en los archivos de la Superintendencia de la Economía Solidaria.

Que estará a cargo del Superintendente de la Economía Solidaria, exigir el pago de la tasa de contribución a las entidades sometidas a la inspección, vigilancia y control, el 1° de febrero y 1° de agosto de cada anualidad o antes.

Que el artículo 38 de la Ley 454 de 1998, establece los criterios necesarios para la fijación de la contribución, señalando que la Superintendencia de la Economía Solidaria deberá determinar y distribuir dicho aporte entre las entidades sujetas a su inspección, control y vigilancia, considerando los siguientes aspectos: (i) la actividad económica y el nivel de supervisión de la entidad vigilada; (ii) el valor total de sus activos; (iii) cuando una organización de la economía solidaria no suministre oportunamente los balances cortados al 31 de diciembre del año anterior o no liquide la contribución respectiva, la Superintendencia la liquidará aplicando a la contribución del período anterior un incremento correspondiente al promedio de la tasa de crecimiento de los activos totales de las entidades del sector con un ajuste adicional del cinco por ciento (5%); y (iv) si la entidad no estuvo bajo inspección, vigilancia y control durante todo el período considerado, la contribución se liquidará proporcionalmente al tiempo en que se haya practicado la supervisión.

Que lo enunciado, asegura que la contribución se pague en proporción al gasto que implica para el Estado el ejercicio del control, inspección y vigilancia de cada grupo de entidades pertenecientes al sector solidario.

Que de conformidad al parágrafo del artículo 38 de la Ley 454 de 1998, la Superintendencia de la Economía Solidaria deberá abstenerse del cobro de la tasa de contribución frente a organizaciones solidarias que presenten un total de activos inferiores a los cien millones de pesos (\$100.000.000).

Que el artículo 1° del Decreto número 2159 de 1999, establece que las entidades sujetas a inspección, vigilancia y control de esta Superintendencia se clasifican en tres niveles de supervisión, de acuerdo con su nivel de activos y el desarrollo o no de la actividad financiera.

Que el artículo 2° del Decreto número 2159 de 1999, indica el primer nivel de supervisión como el más alto y exigente de supervisión. Así pues, en este caso la supervisión, vigilancia y control, aplicará para todas las cooperativas que ejerzan la actividad financiera, en los términos del artículo 39 de la Ley 454 de 1998. En ese sentido, establece en el artículo 3° el deber de periodicidad de estas organizaciones, para el envío de reportes de información.

Que el artículo 4° del Decreto número 2159 de 1999, indica el segundo nivel de supervisión, como aquel que se aplicará a aquellas entidades de la economía solidaria que no adelanten actividad de ahorro y crédito con sus asociados y posean más DE MIL QUINIENTOS MILLONES DE PESOS (\$1.500.000.000) de activos. En ese sentido, establece en el artículo 5° el deber de periodicidad de estas organizaciones, para el envío de reportes de información.

Que el artículo 6° del Decreto número 2159 de 1999 indica el tercer nivel de supervisión, como aquel que se aplicará a las organizaciones solidarias que no se encuentren dentro de los parámetros de los dos primeros niveles de supervisión y cumplan, a criterio de la Superintendencia de la Economía Solidaria, con las características señaladas en el artículo 6° de la Ley 454 de 1998. En ese sentido, establece en su parágrafo 2° el deber de periodicidad de estas organizaciones, para el envío de reportes de información.

Que la Superintendencia de la Economía Solidaria, cuenta con el Documento Técnico para la Actualización de la Tasa de Contribución, el cual propone la actualización de la misma para asegurar su sostenibilidad financiera y garantizar una adecuada supervisión de las entidades vigiladas. La tasa de contribución se cobra en función de los activos de las empresas solidarias. Sin embargo, no ha sido ajustada desde 2006. Con base en una proyección lineal de los activos de las entidades solidarias entre 2019 y 2023, se estima el recaudo para 2025 en distintos escenarios, el mencionado documento hace parte integral del presente acto administrativo.

De acuerdo con lo anterior, se definieron tres escenarios de recaudo para el periodo t+1 con el objetivo de asegurar la cobertura de los gastos operacionales necesarios para el